

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-2019-013

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO, HON. RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES, PARA DISPONER QUE LA AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO EMITA POLÍTICAS DE INVERSIÓN DE FONDOS PÚBLICOS Y QUE TODAS LAS AGENCIAS E INSTRUMENTALIDADES, INCLUYENDO LAS CORPORACIONES PÚBLICAS, LA JUNTA DE RETIRO Y LOS MUNICIPIOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO, QUE TENGAN FONDOS DISPONIBLES PARA INVERSIÓN, RIJAN SUS PROGRAMAS DE INVERSIÓN CONFORME A DICHAS POLÍTICAS DE INVERSIÓN

POR CUANTO: Ciertas agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y los municipios disponen de fondos para invertir. Al mismo tiempo, existe una gran diversidad de instrumentos de inversión que requieren conocimientos especializados para poder seleccionar cuáles de ellos constituyen riesgos razonables de inversión que produzcan mejores rendimientos.

POR CUANTO: En virtud de la Ley 113-1995, se autorizó al Gobernador de Puerto Rico a promulgar directrices y asesorar las agencias, municipios, corporaciones públicas, sistemas de retiro gubernamentales y otras instrumentalidades públicas o subdivisiones políticas de Puerto Rico sobre la inversión de fondos públicos. Asimismo, dicho estatuto autorizó al Gobernador de Puerto Rico a delegar dicha facultad en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico ("Banco").

POR CUANTO: En virtud de la Ley Núm. 272 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, se designó al Banco como agente fiscal y asesor financiero del Gobierno de Puerto Rico y de sus agencias, instrumentalidades y municipios.

POR CUANTO: Mediante el Boletín Administrativo OE-1995-050A, expedido el 24 de agosto de 1995, se delegó la facultad de la Ley 113-1995 al Banco.

POR CUANTO: Posteriormente, mediante la Ley Núm. 2-2017, conocida como la "Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico", se transfirieron ciertas obligaciones y facultades del Banco a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("Autoridad"). En específico, el Artículo 5(a) de la Ley Núm. 2-2017, designó a la Autoridad como el agente fiscal, asesor financiero y agente informativo de todos los entes del Gobierno de Puerto Rico. Además, el Artículo 5(c) del referido estatuto estableció que cualquier referencia en alguna ley del Gobierno de Puerto Rico

aprobada previo a su efectividad en donde se hiciera mención al Banco como agente fiscal, asesor financiero o agente informativo del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá que se refiere y aplica a la Autoridad.

POR CUANTO: Ante el cambio antes mencionado, a la luz de la crisis financiera y económica por la cual atraviesa Puerto Rico y como parte de las medidas de responsabilidad fiscal que estamos implementando, resulta necesario y adecuado que la Autoridad, como actual agente fiscal y asesor financiero del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y municipios, promulgue periódicamente políticas de inversión de fondos públicos. De esa forma, nos aseguramos que dichas inversiones se llevan a cabo de forma prudente y conforme a la política pública de responsabilidad fiscal.

POR TANTO: YO, RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me confieren la Constitución y las leyes del Gobierno de Puerto Rico, por la presente decreto y ordeno lo siguiente:

SECCIÓN 1ra. Se le delegan a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("Autoridad") las facultades y funciones dispuestas en la Ley Núm. 113-1995. Consecuentemente, la Autoridad promulgará políticas de inversión de fondos públicos para el Gobierno de Puerto Rico y las agencias e instrumentalidades, incluyendo las corporaciones públicas, la Junta de Retiro y los municipios del Gobierno de Puerto Rico que tengan fondos disponibles para inversiones, a fin de promover la inversión prudente de dichos fondos.

SECCIÓN 2da. Todas las agencias e instrumentalidades, incluyendo las corporaciones públicas, la Junta de Retiro y los municipios del Gobierno de Puerto Rico que tengan fondos disponibles para invertir, deberán regir sus programas de inversión conforme a las políticas de inversión emitidas periódicamente por la Autoridad.

SECCIÓN 3ra. DEFINICIÓN DEL TÉRMINO AGENCIA. Para fines de esta Orden Ejecutiva, el término agencia se refiere a toda agencia, administración departamento, oficina, junta, comisión, dependencia, organismo, ente del Gobierno de Puerto Rico, independientemente de su nombre o grado de autonomía operacional, administrativa o fiscal.

SECCIÓN 4ta. DEROGACIÓN Y VIGENCIA. Esta Orden Ejecutiva deroga y deja sin efecto el Boletín Administrativo OE-1995-050A, así como cualquier otra Orden Ejecutiva que en todo o en parte sea

incompatible con esta, hasta donde existiera tal incompatibilidad. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente y se mantendrá vigente hasta que sea enmendada o revocada por una orden ejecutiva posterior o por operación de ley.

SECCIÓN 5ta. SEPARABILIDAD. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otra y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición y oración de esta Orden Ejecutiva la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

SECCIÓN 6ta. PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de marzo de 2019.

RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES
GOBERNADOR

Promulgada de conformidad con la Ley, hoy 15 de marzo de 2019.

LUIS G. RIVERA MARÍN
SECRETARIO DE ESTADO